

INSTITUTO DANÉS
DE DERECHOS
HUMANOS

EL FOMENTO DEL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS

A TRAVÉS DE LA AGENDA
2030 PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE



EL FOMENTO DEL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS A TRAVÉS DE LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Autores:

Carol Rask (Asesora estratégica)
Saionara König-Reis (Directora de programas)

Con la colaboración de:

Anna Correll (Estudiante asistente)
Francisco Luis Vico Sánchez (Traductor)
Gloria Ybarra García (Revisora)

Créditos de las fotografías:

unsplash.com, pexels.com, shutterstock.com

e-ISBN: 978-87-7570-010-3

El Instituto Danés de Derechos Humanos (DIHR) es la institución nacional de derechos humanos de Dinamarca. Su mandato es promover y proteger los derechos humanos y la igualdad de trato en Dinamarca y en el extranjero. El Departamento de Derechos Humanos y Desarrollo es una unidad especializada dentro del DIHR que se centra en el fomento del cumplimiento de los derechos humanos en los procesos de desarrollo sostenible.

© 2021 Instituto Danés de Derechos Humanos
Wilders Plads 8K
DK-1403 Copenhagen K
Teléfono: +45 3269 8888
www.humanrights.dk

Esta publicación, o cualquier parte de la misma, podrá reproducirse si se citan el autor y la fuente, siempre que dicha reproducción no sea para uso comercial.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO 1. LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN, REUNIÓN Y EXPRESIÓN.....	8
CAPÍTULO 2. NO DISCRIMINACIÓN.....	18
CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN.....	24
CAPÍTULO 4. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.....	32
CAPÍTULO 5. DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DERECHOS LABORALES.....	36
CAPÍTULO 6. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.....	42
CAPÍTULO 7. VIOLENCIA.....	48
CAPÍTULO 8. ESTADO DE DERECHO Y ACCESO A LA JUSTICIA.....	52
CAPÍTULO 9. INSTITUCIONES SÓLIDAS.....	5
ANEXO 1. METODOLOGÍA.....	62
ANEXO 2. DECLARACIÓN SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	63
NOTAS FINALES.....	67

“En 2015, la comunidad internacional llegó a un consenso sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con un conjunto de nuevos objetivos como hoja de ruta para un futuro más sostenible, próspero y equitativo. Ese futuro, y esos objetivos, están condenados al fracaso si las personas y grupos que están en primera línea para la defensa del desarrollo sostenible no están protegidos a nivel nacional, regional e internacional.”

Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2016)



INTRODUCCIÓN

Los defensores de los derechos humanos son personas que promueven y luchan por la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a través de medios pacíficos. Pueden actuar individual o colectivamente y son actores clave a nivel nacional, regional e internacional a la hora de apoyar y hacer responsables a los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) se compromete a no dejar a nadie atrás y a la realización de los derechos humanos de todos mediante la aplicación de los ODS. Además, la mayor parte de las 169 metas de los ODS están respaldadas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Los defensores de los derechos humanos desempeñan una función positiva, importante y legítima a la hora de contribuir a la realización de la Agenda 2030. Su participación es esencial para garantizar la coherencia entre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y los compromisos de los Estados en virtud de la Agenda 2030. La magnitud y complejidad de la transformación prometida en la Agenda 2030 exigen la participación y el compromiso de una amplia variedad de actores. De no ser por las voces de los defensores de los derechos humanos, se corre el riesgo de que los problemas relacionados con los derechos humanos que afectan a los sectores más vulnerables de la sociedad queden excluidos de los procesos de elaboración de políticas, planificación y vigilancia de los ODS.ⁱ

Sin embargo, para que los defensores de los derechos humanos puedan cumplir con esta función, los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio para su trabajo de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Antes incluso de la pandemia de la COVID-19, los defensores de los derechos humanos ya habían denunciado crecientes restricciones y violaciones de sus derechos. Las respuestas estatales a la pandemia no han hecho más que aumentar estas amenazasⁱⁱ y han proporcionado a determinados gobiernos “un pretexto para adoptar medidas represivas con fines que no están relacionados con la pandemia”.ⁱⁱⁱ A raíz de la pandemia, los Estados, por ejemplo, han incluido nuevas sanciones penales en el marco de las leyes de “noticias falsas” y han aplicado prohibiciones absolutas del derecho a reunirse, incluso para protestas en las que se respeta la distancia social, sin fecha de vencimiento. También se han denunciado casos de asesinatos policiales y uso excesivo de la fuerza tras la aprobación de medidas de emergencia para la COVID-19.^{iv}

La pandemia de la COVID-19 ha magnificado las trágicas consecuencias de no cumplir con las leyes y normas internacionales en materia de derechos humanos. No es de extrañar que las personas vulnerables que viven en países con escasa protección de los derechos humanos, como los relacionados con la salud y la protección social, sean las más afectadas. Para construir un futuro pospandémico justo y sostenible, los Estados deben basarse en sus obligaciones en materia de derechos humanos y compromisos políticos existentes en el marco de la Agenda 2030, y cumplirlos.^v Los defensores de los derechos humanos y las instituciones

nacionales de derechos humanos se encuentran en la posición adecuada para marcar el camino y deben, además, estar a la vanguardia de los esfuerzos para construir mejor hacia el futuro.

Este recurso muestra los vínculos entre (a) las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y (b) sus compromisos políticos en el marco de la Agenda 2030 en cuanto a la garantía de un entorno seguro y propicio para el trabajo de los defensores de los derechos humanos. En concreto, este recurso utiliza el conjunto de derechos y libertades incorporados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos y los conecta con los ODS, lo que demuestra su carácter interdependiente. Los derechos y libertades de la Declaración son la parte esencial del **derecho a defender y promover los derechos humanos** y un factor clave para la implementación efectiva de la Agenda 2030.

¿QUIÉN Y CÓMO PUEDE USARLO?

El recurso proporciona información a una serie de actores, incluidos los Estados, las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y los defensores de los derechos humanos. Los vínculos entre las metas específicas de los ODS y los derechos humanos y las libertades fundamentales que son necesarios para garantizar un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos se pueden utilizar con los siguientes propósitos:

- Garantizar un entorno seguro y propicio para el trabajo de los defensores de los derechos humanos, basándose tanto en su compromiso con la Agenda 2030 como en las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.
- Facilitar la integración de la vigilancia y la presentación de informes acerca de un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos mediante el uso de los mecanismos de vigilancia y datos existentes en virtud de la Agenda 2030 y el sistema internacional de derechos humanos.
- Servir de guía para los esfuerzos de respuesta y recuperación sostenibles frente a la pandemia de la COVID-19 que respeten los derechos humanos para construir un futuro mejor.
- Servir de guía para la identificación de indicadores adicionales basados en los derechos humanos para complementar el seguimiento del ODS 16.10 (acceso a la información y libertades fundamentales) para una vigilancia integral del entorno propicio para los defensores de los derechos humanos a nivel nacional.^{vi}

ESTRUCTURA

El presente recurso está organizado en torno a algunos de los temas generales recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Se articula en torno a las libertades fundamentales de asociación, reunión y expresión (Capítulo 1), así como otros aspectos esenciales relacionados con el entorno propicio para los defensores de los derechos humanos. Dichos aspectos incluyen la no discriminación, la participación en los

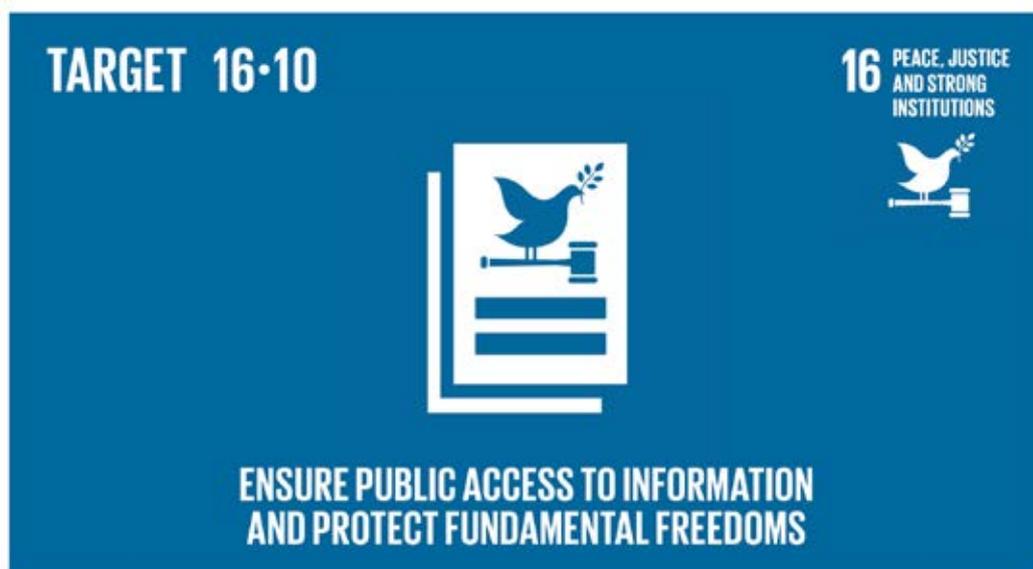
asuntos públicos y el acceso a la justicia, entre otros. Cada capítulo establece una relación entre estos temas y las metas de los ODS pertinentes y contextualiza su importancia para los defensores de los derechos humanos y su entorno propicio. Asimismo, cada capítulo muestra las disposiciones establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos que son de relevancia para los temas pertinentes y ofrece ejemplos de otras leyes y normas esenciales en materia de derechos humanos que pueden servir de guía para su aplicación.

LIMITACIONES

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Por lo tanto, es importante que los vínculos que se muestran en este recurso no den lugar a interpretaciones simplistas, estrictas o compartimentadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales necesarios para los defensores de los derechos humanos.



CAPÍTULO 1. LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN, REUNIÓN Y EXPRESIÓN



Meta 16.10. Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales

Las libertades fundamentales son garantías indispensables para el ejercicio, la defensa y la promoción de los derechos. Incluyen las libertades de **asociación, reunión, opinión y expresión**. A través de estas libertades, los defensores de los derechos humanos pueden compartir ideas, desarrollar otras nuevas y unirse a terceros para promover y defender los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos deben poder ejercer su derecho a afiliarse, formar y poner en marcha asociaciones sin restricciones ilegítimas. Deben poder expresar libremente sus opiniones, disfrutar de su derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas y deben gozar de protección a la hora de divulgar información de interés público esencial para la promoción y protección de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos, como todas las personas, deben poder reunirse pacíficamente, ya sea en línea o fuera de línea.

La Agenda 2030 hace hincapié en la responsabilidad de un Estado de “respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad u otra condición” (pág. 6). Para lograrlo, incluye, entre otros, un **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16.10** que tiene como finalidad garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos internacionales.

Las libertades fundamentales son parte integrante de la consecución del desarrollo sostenible. Representan una piedra angular para la participación y el compromiso cívico libres y efectivos en la vida pública, incluidos los procesos de desarrollo sostenible. La Agenda 2030 se basa en los principios de inclusión y participación y, por consiguiente, no puede lograrse si las personas carecen del conocimiento y la libertad necesarios para comprometerse con los objetivos mundiales y defenderlos. Sin la protección de estas libertades, los defensores de los derechos humanos se verían gravemente limitados en su capacidad de desempeñar su función legítima.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos** (UN DHRD, por sus siglas en inglés) proporciona el marco más completo disponible para el apoyo y la protección de los defensores de los derechos humanos en el ámbito de su trabajo. La aplicación de la Declaración se considera una “condición previa para la creación de un entorno propicio”^{vii} que permita a los defensores de los derechos humanos realizar su trabajo de forma segura y eficaz. Por lo tanto, la Declaración en su conjunto proporciona la base y las directrices necesarias para la implementación adecuada del ODS 16.10.

A fin de que se refuercen mutuamente, la aplicación integrada de la Declaración y de los ODS contribuirá a otras metas de los ODS relacionadas con la no discriminación, la educación en derechos humanos, los derechos laborales, la paz, la justicia, las instituciones sólidas, la inclusión y la participación. La aplicación de las metas de los ODS relacionadas, de acuerdo con los derechos incluidos en la Declaración, fortalecerá el entorno propicio para el trabajo de los defensores de los derechos humanos.

VIGILANCIA DEL ENTORNO PROPICIO PARA LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

El ODS 16.10 es fundamental y está estrechamente relacionado con la vigilancia del entorno propicio para los defensores de los derechos humanos, en particular por su indicador mundial 16.10.1.^{viii} Este indicador mide “los casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses”.^{ix} Es un indicador importante para abordar el resultado final, es decir, la reducción de las violaciones y abusos más graves contra los defensores de derechos humanos. Sin embargo, este tipo de indicadores (conocidos como indicadores de resultados) suelen ser lentos y no miden las medidas más estructurales, de procedimiento y administrativas que deben aplicarse para garantizar un entorno operativo seguro para los defensores de los derechos humanos.

Indicadores estructurales: miden el **compromiso** de los Estados con los derechos humanos, como se refleja, por ejemplo, en la ratificación de los tratados internacionales o en la adopción de leyes y políticas nacionales.

Indicadores de procedimiento: miden los **esfuerzos** de los Estados para transformar los compromisos de derechos humanos en resultados mediante, por ejemplo, la asignación de presupuestos, la creación de instituciones, la formación del personal, etc.

Indicadores de resultados: miden los **resultados** reales o el impacto de los compromisos y esfuerzos de los Estados en relación con el disfrute de los derechos humanos de parte de la población.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) cuenta con una metodología para el desarrollo de indicadores de derechos humanos^x que puede respaldar un seguimiento más integral del entorno propicio para los defensores de los derechos humanos en virtud de la Agenda 2030. Esta metodología puede ayudar en el desarrollo de indicadores complementarios, particularmente a nivel nacional, para medir directamente los compromisos y esfuerzos de los Estados en este sentido.^{xi}

En el momento de redactar este documento, el Instituto Danés de Derechos Humanos está colaborando con más de 20 organizaciones e instituciones para desarrollar un marco de vigilancia y una herramienta en línea integrales para la recopilación de datos sobre el denominado “derecho a defender los derechos”. La metodología de la ACNUDH se está utilizando para desarrollar un marco de indicadores que complementa la vigilancia del ODS 16.10 y las libertades fundamentales a nivel nacional. La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y los enlaces mostrados en este estudio constituyen la base de este trabajo.^{xii}



ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES Y EL ODS 16.10

Art. 1 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Art. 2.1 Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Art. 2.2 Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Art. 5 A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: **5.a** A reunirse o manifestarse pacíficamente. **5.b** A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.

Art. 12.1 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 12.2 El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Art. 12.3 A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 13 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN

Art. 6.a A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información

sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos.

Art. 6.b Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 6.c A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Art. 7 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Art. 8.1 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

Art. 8.2 Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 9.1 En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, [...]

Art. 9.3.b Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables.

Art. 9.4 A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

Art. 14.1 Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Art. 14.2.a La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos.

Art. 14.2.b El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.



EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES Y EL ODS 16.10 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Art. 2** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]
- Art. 19** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- Art. 20** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 19** 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que estas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- Art. 21** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- Art. 22** 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Art. 8** **1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: **a)** El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; **b)** El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de estas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; **c)** El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; **d)** El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
- 2.** El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
- 3.** Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Art. 3** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Art. 11** Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.



PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

- Art. 15** Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Art. 13**
1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: **a)** Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o **b)** Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

- Art. 15**
1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

- Art. 5** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]
- d)** Otros derechos civiles, en particular: [...]
- vii)** El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; **viii)** El derecho a la libertad de opinión y de expresión; **ix)** El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; [...]

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

- Art. 13**
1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.
 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que estas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para: **a)** Respetar los derechos o el buen nombre ajenos; **b)** Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas; **c)** Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra; **d)** Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

Art. 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

- 1.** Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- 2.** Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
- 3.** Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



**PROTEST
IS
OUR
HUMAN
RIGHT**

CAPÍTULO 2. NO DISCRIMINACIÓN



Meta 5.1. Poner fin a la discriminación contra mujeres y niñas



Meta 10.3. Garantizar la igualdad de oportunidades y poner fin a la discriminación



Meta 16.b. Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias

El principio de no discriminación está consagrado en la Agenda 2030 y, también, en muchos tratados internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Los derechos humanos y los ODS son universales, lo que significa que todas las personas tienen el derecho de disfrutarlos y exigirlos. En la defensa de sus derechos, nadie podrá recibir un tratamiento diferente por su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición. Sin embargo, algunos grupos de personas siguen siendo objeto de un trato discriminatorio y se enfrentan a vulnerabilidades específicas cuando actúan en calidad de defensores de los derechos humanos. Las defensoras de derechos humanos de la mujer (Women Human Rights Defenders, WHRD), por ejemplo, están a la vanguardia de los movimientos sociales en pro de la igualdad de género. Exigen cambios estructurales en la sociedad, igualdad de derechos y libertad de roles predefinidos en función del género. En el desempeño de su trabajo, las defensoras de derechos humanos de la mujer (WHRD) pueden verse sometidas a un doble nivel de riesgos y discriminación en relación con quiénes son (mujeres) y qué hacen (defender los derechos humanos). Lo mismo ocurre con otros defensores de derechos como los grupos de pueblos indígenas, activistas LGBTI, movimientos por las vidas negras, entre muchos otros. La discriminación puede influir en la forma en que la policía y el sistema judicial tratan a estos grupos, en cómo se los percibe en el discurso público y cómo se los retrata en los medios de comunicación. Por lo tanto, lograr las metas de los ODS dirigidas a poner fin a la discriminación, en particular las metas 5.1, 10.3 y 16.b, es fundamental a la hora de propiciar un entorno seguro para las defensoras de derechos humanos de la mujer (WHRD) y todos los grupos de defensores de los derechos humanos.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA NO DISCRIMINACIÓN Y CON LOS ODS 5.1, 10.3 Y 16.B

- Art. 1** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.
- Art. 8.1** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
- Art. 12.2** El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.





EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS ODS 5.1, 10.3 Y 16.B EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Art. 2** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
- Art. 21.1** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 2.1** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Art. 2.2** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
- Art. 25** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Art. 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones

nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; **b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; **c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; **d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; **e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; **f)** Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; **g)** Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Art. 5 En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: **a)** El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; **b)** El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; **c)** Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; **d)** Otros derechos civiles, en particular: **i)** El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; **ii)** El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; **iii)** El derecho a una nacionalidad; **iv)** El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge; **v)** El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; **vi)** El derecho a heredar; **vii)** El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; **viii)** El derecho a la libertad de opinión y de expresión; **ix)** El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; **e)** Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: **i)** El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; **ii)** El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; **iii)** El derecho a la vivienda; **iv)** El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; **v)** El derecho a la educación y la formación profesional; **vi)** El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales; **f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.



CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Art. 7 Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art. 19.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Art. 19.2 Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 22.2 Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

Art. 5.3 Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

Art. 10.2 Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: **e)** contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario.

CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN



Meta 5.5. Asegurar la participación plena en el liderazgo y en la adopción de decisiones



Meta 10.2. Promover la inclusión social, económica y política universal



Meta 11.3. Urbanización inclusiva y sostenible



Meta 16.7. Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas

El derecho a participar en los asuntos públicos es un elemento fundamental del buen funcionamiento de las democracias. La participación es también el eje central de la Agenda 2030, que reconoce los roles y la diversidad de todos los sectores de la sociedad. La participación asegura la diversidad de puntos de vista y opiniones en la toma de decisiones, lo que permite enfoques más personalizados en políticas y programas que respondan a las necesidades y prioridades de las diferentes voces de la sociedad. Una sociedad participativa también mejora la responsabilidad de los gobiernos con respecto a las personas que representan. La participación significativa de los defensores de los derechos humanos en el diseño de intervenciones de desarrollo (por ejemplo, políticas, programas) puede ser crucial para asegurar una consideración adecuada de los impactos de las intervenciones de desarrollo en los derechos humanos de las personas afectadas por ellas. Los gobiernos deben garantizar un espacio seguro para que los defensores de los derechos humanos defiendan sus derechos en las decisiones sobre desarrollo y deben buscar la consulta y el consentimiento de las comunidades afectadas sobre cuestiones relacionadas, por ejemplo, con derechos territoriales, medidas de austeridad, infraestructura y proyectos de urbanización. El derecho a la participación está estrechamente vinculado a los ODS 5.5, 10.2, 11.3 y 16.7. También se ve afectado por la expresión de otros derechos y libertades, como las libertades de reunión, asociación y expresión (capítulo 1).

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN Y LOS ODS 5.5, 10.2, 11.3 Y 16.7

- Art. 8.1** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
- Art. 8.2** Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Art. 18.2** A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.



EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS ODS 5.5, 10.2, 11.3 Y 16.7 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Art. 21**
- 1)** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 - 2)** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 - 3)** La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Art. 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
- a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- Art. 8** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.
- Art. 14.2** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
- a)** Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - f)** Participar en todas las actividades comunitarias; [...]

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

- Art. 5** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] **c)** Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...]

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Art. 13.1** **1.** El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
- 2.** El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: **a)** Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o **b)** Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Art. 4.3** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

- Art. 41** **1.** Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
- 2.** Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.
- Art. 42.2** Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.



DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- Art. 5** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Art. 18** Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

- Art. 7.1** Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- Art. 7.2** Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
- Art. 7.7** El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
- Art. 7.8** Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
- Art. 7.9** La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
- Art. 7.10** Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

Art. 7.11 Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

Art. 7.12 Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.



CAPÍTULO 4. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS



Meta 4.7. Educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial

La educación en derechos humanos es el motor que impulsa la construcción de sociedades pacíficas y justas. Contribuye a la prevención de violaciones y abusos de los derechos humanos y promueve resultados de desarrollo equitativos. El conocimiento de los derechos humanos es un paso importante para poder reclamarlos como defensores de los mismos. Para garantizar un entorno seguro y propicio para los defensores, los Estados deben asegurarse de que se conozcan y comprendan los derechos y obligaciones de la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos. La educación en derechos humanos se puede realizar de diversas formas, como mediante programas de educación formal y formación profesional para funcionarios gubernamentales, agentes del orden y profesionales jurídicos; como abogados y jueces. Facilitar y proporcionar educación en derechos humanos también es una importante función que desempeñan los defensores de los derechos humanos. En algunos contextos se les celebra por ello, mientras que en otros se les persigue.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y EL ODS 4.7

- Art. 6** Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: **6.a** A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; **6.c** A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.
- Art. 14.1** Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- Art. 14.2** Entre esas medidas figuran las siguientes: **14.2.a** La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos; **14.2.b** El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.
- Art. 15** Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.
- Art. 16** Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.
- Art. 18.2** A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
- Art. 18.3** Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y EL ODS 4.7 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Art. 26.2** La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Art. 13.1** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 19**
1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que estas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

- Art. 7** Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos



Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Art. 29.1** Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- 29.1.b** Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Art. 10** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: **c)** La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; **h)** Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- Art. 15.1** Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

- Art. 4.4** Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
- Art. 10.2** Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: **a)** formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; **b)** desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; **c)** dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados **d)** promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educativos.

CAPÍTULO 5. DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DERECHOS LABORALES



Meta 8.8. Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro

Las normas fundamentales del trabajo, por ejemplo, las normas sobre el trabajo infantil, el trabajo forzoso, la libertad de asociación, igualdad y no discriminación, son derechos humanos universales. Las leyes internacionales en materia de derechos humanos y laborales protegen los derechos de los trabajadores a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.^{xiii} El cumplimiento nacional de la libertad de asociación también es un indicador del ODS 8.8. Los activistas de los derechos laborales también deben contar con un entorno propicio para su trabajo. Las asociaciones de trabajadores son un medio importante para promover la expresión de los derechos laborales y abordar el desequilibrio de poder entre trabajadores y empleadores. El activismo por los derechos laborales, realizado individual o colectivamente, es una vía importante para promover el empoderamiento económico y el desarrollo sostenible.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL LUGAR DE TRABAJO Y EL ODS 8.8

- Art. 5** A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:
- 5.a** A reunirse o manifestarse pacíficamente;
 - 5.b** A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.
- Art. 11** Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL LUGAR DE TRABAJO Y EL ODS 8.8 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Art. 20**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 21** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- Art. 22**
1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
 2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Art. 6**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.
- Art. 8**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: **a)** El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con



sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; **b)** El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de estas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; **c)** El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; **d)** El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Art. 11.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: **d)** El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; **f)** El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art. 15 **1.** Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Art. 5 En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
[...] **ix)** El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; [...] **i)** El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; **ii)** El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; **iv)** El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 27.1 Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

27.1.b Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Art. 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a: **a)** Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; **b)** Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; **c)** Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Art. 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás

CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN (OIT, NÚM. 87)

Art. 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.



- Art. 3** 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.
- Art. 4** Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.
- Art. 7** La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.
- Art. 11** Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.



CAPÍTULO 6. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

TARGET 5·B



5 GENDER EQUALITY



PROMOTE EMPOWERMENT OF WOMEN THROUGH TECHNOLOGY

Meta 5.b. Promover el empoderamiento de las mujeres a través de la tecnología

TARGET 9·C



9 INDUSTRY, INNOVATION AND INFRASTRUCTURE



UNIVERSAL ACCESS TO INFORMATION AND COMMUNICATIONS TECHNOLOGY

Meta 9.c. Acceso universal a la tecnología de la información y las comunicaciones

TARGET 17·8



17 PARTNERSHIPS FOR THE GOALS



TECHNOLOGY

STRENGTHEN THE SCIENCE, TECHNOLOGY AND INNOVATION FOR LEAST DEVELOPED COUNTRIES

Meta 17.8. Fortalecer la ciencia, tecnología e innovación para los países menos adelantados

En un mundo altamente globalizado y digitalizado, el acceso a Internet y a otras tecnologías de la información y la comunicación contribuye a facilitar la realización de los derechos. El acceso universal a la tecnología de la información y las comunicaciones también se ha incluido en las metas 5.b, 9.c y 17.8 de los ODS como un factor clave del desarrollo sostenible. Para los defensores de los derechos humanos, esto puede facilitar el acceso y la comunicación con los organismos internacionales de derechos humanos, así como la participación virtual en sus procedimientos. También puede mejorar el acceso a información, documentos y procedimientos gubernamentales relacionados con los derechos humanos, lo que permite una supervisión eficaz. Además, puede ser un vehículo para difundir información sobre los derechos humanos y puede hacer posible el derecho de las personas a organizarse a nivel nacional e internacional en la promoción de los derechos humanos. Sin embargo, estas nuevas oportunidades para los defensores, como ha revelado el creciente uso de estas tecnologías durante la pandemia de la COVID-19, también entrañan importantes riesgos para los derechos humanos que deben abordarse en conjunto. Algunos Estados recurren cada vez más a las nuevas tecnologías para la vigilancia ilegal de los defensores de los derechos humanos, así como para limitar cualquier forma de expresión o acción en línea o fuera de ella.^{xiv}

La difamación y desinformación en línea se han convertido cada vez más en una forma de desacreditar amplia y rápidamente a los defensores de los derechos humanos, a menudo mediante perfiles anónimos. Para las defensoras de derechos humanos de la mujer, las campañas de difamación y las amenazas en línea también pueden adoptar un carácter sexualizado, lo que incluye las amenazas de violencia sexual. Se trata de esfuerzos para intimidar su participación en los espacios públicos y aumentan considerablemente el riesgo que tienen de sufrir violencia física y psicológica.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LOS ODS 5.B, 9.C Y 17.8

Art. 6 Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

6.a A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

6.b Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

6.c A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Art. 9 En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

Art. 9.4 A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.





EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LOS ODS 5.B, 9.C Y 17.8 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Art. 19** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 17**
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- Art. 19.2** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Art. 14.2** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...] **h)** Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Art. 13**
1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: **a)** Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o **b)** Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Art. 21** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
- 21.a** Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
 - 21.b** Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
 - 21.c** Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
 - 21.d** Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
 - 21.e** Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

- Art. 13**
1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.
 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

- Art. 4.9** Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

- Art. 6.3** Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: **a)** los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; **b)** los informes sobre el estado del medio ambiente; **c)** el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; **d)** el listado de zonas



contaminadas, por tipo de contaminante y localización; **e)** información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; **f)** informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; **g)** fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; **h)** información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; **i)** un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e **j)** información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

Art. 7.17 En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: **f)** la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible.

CAPÍTULO 7. VIOLENCIA



Meta 16.1. Reducir la violencia en todo el mundo



Meta 16.2. Proteger a los niños contra el maltrato, la explotación, la trata y la violencia

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y las organizaciones de la sociedad civil han documentado una prevalencia de violencia, asesinatos y amenazas contra defensores de los derechos humanos en muchas partes del mundo. El último informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos^{xv} muestra que los Estados no protegen a los defensores frente a los ataques de agentes estatales y no estatales. También indica que los asesinatos suelen producirse en un contexto de violencia estructural, desigualdad e impunidad. La mayoría de los defensores de derechos humanos que son víctimas de esta violencia están trabajando en temas ambientales, incluidos los derechos territoriales, los impactos de las actividades empresariales y los derechos de los pueblos indígenas. Las defensoras de derechos humanos de la mujer y los niños también se ven afectados. Los informes muestran que los niños que actúan en defensa de los derechos humanos, a menudo experimentan violencia y estigmatización únicamente porque son niños. También se les utiliza como objetivos para disuadir a otros, especialmente a sus familias, de actuar en defensa de los derechos humanos.^{xvi} El asesinato de defensores de los derechos humanos es un ataque al individuo y al amplio espacio cívico. Los Estados deben garantizar medidas de protección que garanticen el derecho a la vida de los defensores de los derechos humanos.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA Y LOS ODS 16.1 Y 16.2

Art. 12.2 El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.



EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA Y LOS ODS 16.1 Y 16.2 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art. 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]

Art. 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art. 6 **1.** Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Art. 5.b El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 15.1 Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

Art. 16.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.



CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Art. 10 Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 16.1 Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

Art. 16.2 Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 7.1 Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Art. 22.2 Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.



CAPÍTULO 8. ESTADO DE DERECHO Y ACCESO A LA JUSTICIA



Meta 16.3. Promover el estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia

Gobernar según el Estado de derecho implica respetar los principios de buen gobierno, responsabilidad, democracia, acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos. Una preocupación constante entre los defensores de los derechos humanos es la cuestión de la impunidad. Las violaciones de los derechos de los defensores a menudo no se investigan o se desestiman sin justificación. Poner fin a la impunidad y garantizar el acceso a la justicia y los mecanismos de reparación de los defensores de los derechos humanos es una condición esencial para garantizar su protección y seguridad. Los Estados también deben garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes estén en vigor y estén de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos para prevenir la aplicación arbitraria de la ley y los abusos contra los defensores de los derechos humanos.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ESTADO DE DERECHO, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ODS 16.3

- Art. 2.1** Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
- Art. 3** El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.
- Art. 9.1** En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
- Art. 9.2** A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
- Art. 9.3** A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a: **a)** Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida; **b)** Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; **c)** Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Art. 9.5** El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos

razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

- Art. 12.3** [...] toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Art. 15** Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.
- Art. 17** En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.
- Art. 18.2** A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.



EJEMPLOS

RELACIONADOS CON EL ESTADO DE DERECHO, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ODS 16.3 EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art. 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

- Art. 29**
1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 2**
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: **a)** Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; **b)** La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; **c)** Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Art. 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Art. 15.1 Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Art. 13 Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Art. 14.1 Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Art. 5.a El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

Art. 6 Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

Art. 8.1 Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

Art. 8.2 Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: **a)** cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; **b)** cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y **c)** cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.



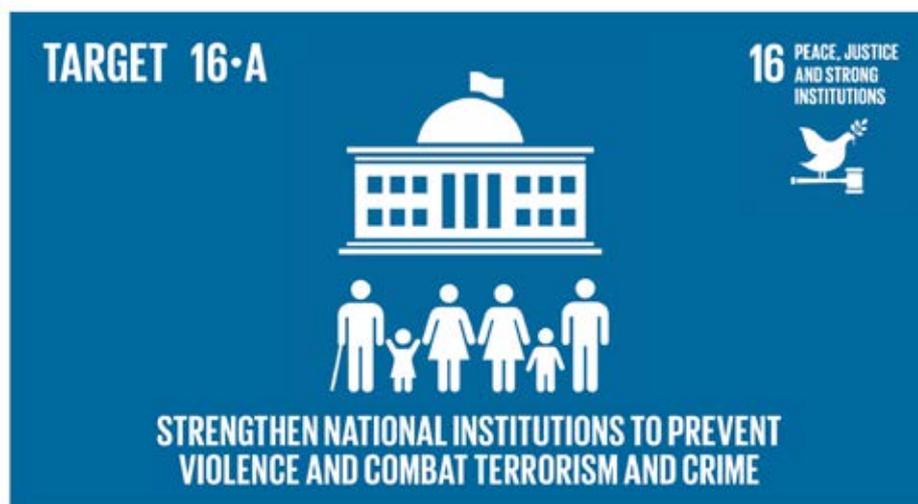
Art. 9.3 Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



CAPÍTULO 9. INSTITUCIONES SÓLIDAS



Meta 16.6. Crear instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas



Meta 16.a. Fortalecer las instituciones nacionales para prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia

Unas instituciones nacionales sólidas deben tener la capacidad y los recursos necesarios para respetar, proteger y promover un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos. Es imprescindible que las instituciones nacionales actúen dentro del Estado de derecho y dispongan de mecanismos eficaces de transparencia y rendición de cuentas (véase el capítulo 1 sobre el acceso a la información y el capítulo 8 sobre el Estado de derecho y acceso a la justicia). Las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) que cumplen con los Principios de París son un indicador de instituciones sólidas en el marco de la meta 16.a de los ODS. Debido a la naturaleza independiente de su trabajo, se encuentran en una posición única para utilizar sus mandatos formales con objeto de orientar y asesorar a los gobiernos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos e investigar crímenes contra defensores de derechos humanos. En el desempeño de su trabajo, las INDH y su personal pueden recibir amenazas y ser objeto de ataques por promover y proteger los derechos humanos. Para ayudar a que los Estados y sus instituciones rindan cuentas, las INDH deben ser libres y contar con los recursos necesarios para operar con independencia, eficiencia, credibilidad e impacto.

ARTÍCULOS EN LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

RELACIONADOS CON LAS INSTITUCIONES SÓLIDAS Y LOS ODS 16.6 Y 16.A

- Art. 12.2** El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.
- Art. 14.3** El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.
- Art. 15** Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

EJEMPLOS

RELACIONADOS CON LAS INSTITUCIONES SÓLIDAS Y LOS ODS 16.6 Y 16.A EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Art. 2.2** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

- Art. 10.2** Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: **a)** formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; **b)** desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; **c)** dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados.
- Art. 11.4** Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.



ANEXO 1. METODOLOGÍA

La Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos (UN DHRD, por sus siglas en inglés) es el punto de partida para el desarrollo de este documento. Se ha seleccionado esta Declaración porque incluye un conjunto de derechos y libertades fundamentales que son indispensables para garantizar un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos. La Declaración no es jurídicamente vinculante para los Estados, pero reafirma los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes.

Este recurso proporciona ejemplos de los vínculos entre las cuestiones fundamentales de la Declaración, las metas relacionadas con los ODS y los instrumentos vinculantes de derechos humanos. La metodología aplicada en este recurso incluye las siguientes consideraciones:

- Se establecen **vínculos a las metas de los ODS** entre un aspecto fundamental de la meta y un artículo de la Declaración. En ocasiones, es posible que no aborde todos los componentes de la meta.
- El **principio de no discriminación** debe respetarse en cada uno de los artículos de la Declaración y en la aplicación de todo el conjunto de metas de los ODS. A efectos didácticos, este documento destaca algunos de los enlaces más explícitos sobre la no discriminación en los ODS y en la Declaración.
- Los **vínculos a otros instrumentos de derechos humanos** no son exhaustivos. Se presentan a modo de ejemplo de los fundamentos de la Declaración en otros instrumentos de derechos humanos. Se incluyen tanto instrumentos jurídicamente vinculantes (por ejemplo, convenios, pactos y acuerdos) como instrumentos no vinculantes jurídicamente (declaraciones).
- Hay varios **instrumentos regionales** que podrían haberse enlazado en este trabajo. Por razones prácticas, solo se incluyó en los ejemplos el Acuerdo de Escazú debido a la correspondencia directa entre su tema y su naturaleza innovadora como tratado jurídicamente vinculante para la protección de los defensores de los derechos humanos en materia de medio ambiente. Consulte la [Guía de los derechos humanos a los ODS](#) para ver todos los vínculos entre las metas de los ODS y otros instrumentos de derechos humanos, incluidos los regionales.
- Todo el contenido de la Declaración está relacionado con el **ODS 16.10** y actúa como facilitador del mismo. A los efectos del presente documento, se ha realizado una selección de artículos para destacar los vínculos explícitos con las libertades fundamentales de asociación, reunión y expresión.

ANEXO 2. DECLARACIÓN SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS (DECLARACIÓN SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS)

- Artículo 1** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.
- Artículo 2**
1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.
- Artículo 3** El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.
- Artículo 4** Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.
- Artículo 5** A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: **a)** A reunirse o manifestarse pacíficamente; **b)** A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; **c)** A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.
- Artículo 6** Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: **a)** A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; **b)** Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; **c)** A estudiar y debatir

si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

- Artículo 7** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.
- Artículo 8**
1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Artículo 9**
1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
 2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
 3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
 - b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
 4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes: **a)** La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos; **b)** El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la

protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15 Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16 Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17 En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

- 1.** Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2.** A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
- 3.** Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19 Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20 Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

NOTAS FINALES

- i Las investigaciones del Instituto Danés de Derechos Humanos revelaron que más del 90 % de las metas de los ODS están directamente relacionadas con un tratado internacional fundamental de derechos humanos. Explore los vínculos entre los ODS y los derechos humanos en la **Guía de los derechos humanos a los ODS**, disponible en todos los idiomas de la ONU en <https://sdg.humanrights.dk/en>
- ii Lawlor, 2020, **Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos** (A/75/165)
- iii <https://news.un.org/en/story/2020/04/1062442>
- iv Véase Instituto Danés de Derechos Humanos, 2020. **Securing an Enabling Environment for Human Rights Defenders (Garantizar un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos)**.
- v El Instituto Danés de Derechos Humanos ha desarrollado una herramienta a modo de guía para los planes de respuesta y recuperación de la COVID-19 que se basa en una gran cantidad de directrices y recomendaciones de derechos humanos relevantes para este contexto. Consulte la **Guía de los derechos humanos para la recuperación sostenible** en <https://www.humanrights.dk/tools/guia-de-los-derechos-humanos-para-la-recuperacion-sostenible>
- vi En el momento de publicar este documento, el Instituto Danés de Derechos Humanos está colaborando con más de 20 organizaciones e instituciones con el fin de desarrollar un **marco de vigilancia y una herramienta en línea integrales para la recopilación de datos sobre el derecho a defender los derechos**. Se está desarrollando un marco de indicadores para complementar la vigilancia del ODS 16.10 a nivel nacional, utilizando la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y los vínculos que se muestran en este estudio como base para el trabajo. Se mostrará más información y la herramienta, cuando estén disponibles, en www.humanrights.dk/sdgs
- vii Sekagya, 2008, **Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos** (A/63/288 Anexo, párr. 2).
- viii ODS 16.10.1 Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses
- ix https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework%20after%202021%20refinement_Spa.pdf
- x ohchr.org/documents/publications/human_rights_indicators_sp.pdf
- xi Instituto Danés de Derechos Humanos, 2020. **Securing an Enabling Environment for Human Rights Defenders (Garantizar un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos)**.
- xii Ibid. vii
- xiii Kiai, 2016, **Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación** (A/71/385)
- xiv <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27140&LangID=S>
- xv Lawlor, 2021, **Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos** (A/HRC/46/35)
- xvi Child Rights Connect, 2020. **Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos: Guía de implementación**, disponible en: <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/05/guia-implementacion-derechos-ninos-defensores-de-derechos-humanos.pdf>

**INSTITUTO DANÉS
DE DERECHOS
HUMANOS**